

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 06 seis de Mayo del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, la siguiente:

- 1.- Programa o Programas de pintura de Fachadas en el Municipio de Toluca en el año 2009.
- 2.- Las actas de las sesiones de cabildo en las que se aprobaron los programas de pintas de fachadas en el 2009

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente: 00110/TOLUCA/IP/A/2009.

Cabe señalar que se adjuntaron dos documentos cuyo contenido son notas periodísticas:

Primer nota periodística anexo uno C1455319750211.doc

'Empanizan' casas de Toluca
REF <http://www.reforma.com/edomex/articulo/486/97042A/>

[Handwritten signatures and marks]

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La Alcaldía invirtió 5 millones de pesos en el programa que pintará las casas de blanco y azul Sandra García

Las casas lucen un guardapolvo que las tija de albiazul.
Foto: Sandra García



Toluca, Estado de México (23 febrero 2009).-

Usando los colores de su partido, la Alcaldía de Toluca lanzó un programa de pinta de fachadas, sin costo para los usuarios y realizado por el persona de Servicios Públicos, para tener las calles de blanco y azul.

Ayer, una cuadrilla de 8 trabajadores realizaron la pinta de fachadas de casas y comercios en la calle Pensador Mexicano de la delegación San Buenaventura, sin cobrar el servicio.

"A nosotros nos mandaron a pintar casas, a nosotros nos dan esta pintura, si la gente acepta que se pinte lo hacemos, si no tocamos en otra casa.

"Somos alrededor de 100 trabajadores, estamos divididos por turnos, pintamos de azul abajo y lo demás de blanco", dijo uno de los trabajadores del Ayuntamiento.

Los propietarios coincidieron que les piden permiso para pintar.

"Es una ayuda para nosotros y entendemos que ya viene el periodo de elecciones, a veces uno no tiene para la pintura y ahorita se ven más presentables los locales, pues sí, son los colores del PAN, yo creo que la idea es que les den a nuestro voto", expresó María de Jesús Espinosa.

Cuestionado del por qué la pinta es albiazul, el encargado de despacho de la Dirección de Servicios Públicos, Antonio Caballero, negó que haya trasfondo político.

Comparó el caso con Valle de Bravo, gobernado por el PRI, donde el guardapolvo es rojo; en Guanajuato, también panista, es Terracota, y en el DF, con gobierno perredista, es amarillo.

"No tiene ningún motivo, puede ser café, puede ser roja, no tiene nada que ver con los partidos, escogimos este color porque es un guardapolvos para que no se manche el color blanco de la lluvia o polvo", explicó Caballero.

Informó que la pinta es un programa que funcionará hasta mediados de mayo, para rehabilitar y dar mantenimiento a las fachadas de casas y

EXPEDIENTE: 01725ATAIPEMAP/RR/A/09

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

comercios del Municipio, con un presupuesto de 5 millones de pesos, de los cuales 3 millones son para material y 2 para mano de obra.

Sin embargo, el funcionario no supo explicar por qué requieren pagar la mano de obra, si quienes pintan las casas son empleados de su dependencia, y negó que les paguen tiempo extra por trabajar en domingo.


"Son 3 millones de pesos de puro material más la mano de obra, en total son 5 millones de pesos, la Dirección de Servicios Públicos no paga tiempo extra, este es un programa de rehabilitación y dignificación de las delegaciones donde participa personal del Ayuntamiento", agregó.

Segunda nota periodística: anexo dos C1455319705712.doc

www.noticiasdetoluca.com.mx

Mejora el Ayuntamiento La Imagen Urbana

Lunes, 06 de Abril de 2009 22:25

 El Ayuntamiento de Toluca realiza de manera gratuita labores de pintura y remozamiento de fachadas de viviendas, comercios, edificios públicos y privados del municipio, en comunidades como San Antonio Buenavista, Capultitlán, Calxitahuaca, Cacalomacán, Tecayo y San Buenaventura, además de varios sectores urbanos, con una inversión de un millón de pesos.

El encargado de la Dirección General de Servicios Públicos, Jesús Antonio Caballero Díaz, dijo que la conservación y mantenimiento de inmuebles ofrece a la sociedad toluqueña una nueva imagen, así como a los visitantes una mejor perspectiva de la ciudad.

Estas acciones iniciaron hace varios días en las comunidades del sur del municipio, donde con previa autorización de los vecinos se pintaron de blanco las fachadas, con un color adicional para el guardapalva, lo que da a las viviendas un aspecto típico.

El funcionario señaló que 100 servidores públicos, con el apoyo de cinco camionetas, realizan los trabajos de pintura en horarios de ocho de la mañana a ocho de la noche. Añadió que los trabajadores cuentan con material de construcción como: cemento, mortero y arena para el remozamiento de las fachadas.

En cuanto a los sectores urbanos donde se llevan a cabo estos trabajos,

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Caballero Díaz mencionó los sectores Santa Clara, Barrio de San Miguel Apinahuizco, La Retama, Zopilocalco-Sur y Norte, Lomas Altas, Unión, la plaza Fray Andrés de Castro y los alrededores del Jardín Ignacio Zaragoza.

En estas colonias, los moradores de las viviendas pueden elegir el color de la pintura, dentro de una gama de tonalidades.

Caballero Díaz dijo que estas acciones concluirán en la segunda quincena de junio para evitar la temporada de lluvias, ya que éstas dañan los trabajos de pintura y remozamiento de los inmuebles." (SC)

• MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SICOSIEM

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

"Se realizó en este año la pintura de fachadas en los accesos y principales calles de las siguientes comunidades:

San Juan Tlapa
Coahuahuacán
Zopilocalco Norte
Santiago Tlacotepec
San Felipe Talmimilolpan
Santa Ana Tlapatliltán
Técaxic
Calixtlahuaca
Capultitlán
San Cristóbal Huichachilán
San Buenaventura
San Antonio Buenavista
Barrio del Cóporo
Barrio de Santa Bárbara
Col. Guadalupe Tototepic
Las Palmas

San Luis Obispo
Unidad Victoria

NO MOMITO MENCIONAR QUE NO EXISTEN ACTAS DE CABILDO PARA DICHSO TRAMITES." (sic)

EXPEDIENTE: 01725/ITAPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 27 (veintisiete) de Mayo del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acta impugnada el siguiente:

"1. LO ES LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE MAYO DE 2009 FOLIO DE SOLICITUD: 00110/TOLUCA/IP/A/2009" (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"LA INFORMACIÓN QUE SE ENVIA ES INCOMPLETA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN RAZÓN DE MI SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00110/TOLUCA/IP/A/2009 SE PEDIÓ:

- 1.- PROGRAMA O PROGRAMAS DE PINTA DE FACHADAS EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA EN EL AÑO 2009.
- 2.- LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CABILDO EN LAS QUE SE APROBARON LOS PROGRAMAS DE PINTAS DE BARDAS EN EL 2009

CONTESTANDO EL AYUNTAMIENTO QUE LUGARES FUERON PINTADOS NO EXIBIENDO EL PROGRAMA O PROGRAMAS DE PINTAS DE FACHADAS, DEJANDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

LO CUAL TRANSGREDE MI DERECHO DE PETICIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDO EN EL ART. 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN RELACIÓN CON EL 8 EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN POR LO QUE SE SOLICITA SE DÉCLARE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONE CABALMENTE MI PETICIÓN Y EVITAR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO PO EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

POR LO ANTERIOR SE SOLICITA TENERME POR PRESENTADO EN LA VÍA Y FORMA ELEGIDA INTERPONIENDO RECURSO DE REVISIÓN EN TIEMPO Y FORMA, DARLE TRÁMITE AL MISMO EN TÉRMINOS DE LEY Y EN SU OPORTUNIDAD SE ACUERDE FAVORABLES MIS PETICIONES." (SIC)

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, 26 (veintiséis) del Mayo de 2009.

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestó literalmente lo siguiente

INFORME JUSTIFICADO

Me refiero al Recurso de Revisión 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, presentada por JUAN OMAR REBALTA VALDÉS, al inconformarse por la supuesta entrega incompleta de información; por lo que al respecto le informo lo siguiente:

En la especie, el recurrente se duele que la información que le entregó el Municipio de Toluca resulta incompleta. Por tanto, contrariamente a lo expuesto por el particular, el presente medio de impugnación no puede considerarse como tal, toda vez que es necesario que exista argumentos fehacientes que determinen que la contestación a su requerimiento, no le fue entregada en los términos que pretende señalar el hoy recurrente, es decir no existen elementos necesarios que se pueda actualizar como información incompleta, pues de su solicitud se desprende sólo: "Programa o programas de pintas de fachadas en el Municipio de Toluca 2009" nunca jamás especifica que indicadores o elementos considera conocer o saber de dicho programa.

Cabe señalar que la contestación que emitió esta autoridad municipal al particular, si bien es cierto, nunca se le aclaró que no existe programa como tal, la práctica de dicho servicio público se realiza de manera

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

eventual por la Dirección General de Servicios Públicos, quien al no conocer los indicadores solicitados por el particular, como se desprende de la solicitud inicial, sólo tuvo a bien proporcionar los lugares y sitios donde se llevó a cabo la práctica de dicho servicio. Para corroborar la inexistencia de dicho programa, se puede consultar el portal oficial del Ayuntamiento de Toluca en el que se describe los programas de servicios públicos que se atienden a través de: www.toluca.gob.mx (Dirección General de Servicios Públicos/Programas Relevantes).

Por lo que al resultar infundado el precepto legal invocado, para el presente recurso de revisión, se estima necesario pronunciarse como improcedente dicha acción legal.

En cuanto a proporcionar "Actas de Cabildo en las que se aprobaron los programas de pintas de bardas en el 2009", es de señalar que en la respuesta emitida por el Ayuntamiento, se le informa que no existen dichas actas relacionadas con la información requerida; pues independientemente de la existencia o no del programa, dichas acciones (programa) no requieren de la aprobación del Cabildo, toda vez que se trata de acciones públicas ejecutadas por la propia administración pública municipal, encabezada por el Presidente Municipal Constitucional.

Por lo que al no haber proporcionado los actas de cabildo inexistentes, resulta procedente desestimar dicha acción en virtud de lo siguiente:

El artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos. ..."

Lo cual, es evidente que los datos reclamados son infundados y no pueden vulnerar derechos fundamentales en materia de transparencia y acceso a la información, como lo refiere el particular.

De las anteriores argumentaciones y toda vez que las presuntas inconformidades presentadas, en el recurso de revisión, no se actualizan como irregularidades, mismas que fueron contestadas en tiempo y forma, se solicita a este Órgano Colegiado Autónomo:

PRIMERO.- Se declare IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra del Municipio de Toluca, toda vez que en el Informe justificado se acredita el cumplimiento al requerimiento solicitado, quedando sin materia para resolver.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Se ordene el archivo del asunto como total y definitivamente concluido." (sic)

VI.- El recurso 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente ante el lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 26 veintiséis de Mayo de 2009, el primer día del **PLAZO ORDINARIO** para efectos del cómputo comenzó a partir del día (27) veintisiete de Mayo del 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 16 **DIECISEIS DE JUNIO** del año 2009. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día (27) Veintisiete de Mayo del año 2009, se

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/MP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la Información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promoviente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE: 01725/ATAIPEM/MP/RR/AT09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** las hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permiten se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
 - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la *litis* sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como razón de inconformidad el que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** se irato de información incompleta, ya que solo se limitó a informar los lugares que fueron pintados pero sin que se exhibiera el programa o programas de pintura de fachadas, lo que para el **RECURRENTE** lo deja en estado de indefensión y se transgredió con ello su derecho de acceso a la información. En este contexto queda claro para este Órgano Garante que la *litis* en el presente recurso solo es en relación a la información solicitada por el **RECURRENTE** relativa al programa o programas de pintura de fachadas desarrollada por el **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la *litis* del presente caso, por cuestión de orden y método, deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si la información solicitada atiende a ser generada.

EXPERIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

administrada o en posesión del Sujeto Obligado. Una vez realizado lo anterior determinar si es información pública lo solicitado por el ahora Recurrente.

- b) Determinar bajo el cotejo de requerimiento y respuesta otorgada por el Sujeto Obligado si es completa o incompleta la respuesta a los requerimientos de la solicitud.
- c) Determinar la actualización de procedencia del recurso en base a la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Asentado lo anterior, y en el caso particular no obstante de haber respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se estima en primer lugar determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.

Es importante señalar que informar sobre el ejercicio de gobierno, en los diversos órdenes de gobierno que conforman nuestro país, fortalece la credibilidad y confianza de los ciudadanos. Hoy en día en México, los municipios llevan en muchos sentidos, avances importantes en materia de transparencia; sin embargo, desafortunadamente, aún persisten áreas de opacidad y en algunos casos, renuencia por parte de algunos servidores públicos, por informar a la ciudadanía de sus acciones, establecer espacios de comunicación y participación y brindar atención ciudadana y en general dar la cara ante la ciudadanía.

En consonancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 fracción XVI en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En razón de lo anterior, es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su numeral 11, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su artículo 41, que "Los Sujetos

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Es así que **EL SUJETO OBLIGADO**, tendría el deber de entregar la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administre o posea, y cuyo contenido pueda dar respuestas a las preguntas formuladas por el **RECURRENTE**, en su solicitud materia del presente recurso.

Debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomas porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Ahí cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, basándose como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, las reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior,

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanan.

Si bien los municipios del país se les considera autónomos, porque encarnan un ámbito de gobierno propio, y en tales términos, el principio autonómico de municipio se manifiesta en varios aspectos: autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Lo cierto es que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 129 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

POENENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Quando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean lícitas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos. Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual exponé lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia

ARTÍCULO 88.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

- I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valoración estimada del programa;
- II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;
- III. Situación de la deuda pública.

Por su parte es de tomar en consideración que cualquier adquisición de bienes para la realización de un servicio o en su caso de un programa en la que se utilizan bienes como cementos, pintura entre otros se debe sujetar a lo que dispone el Código Administrativo del Estado de México al respecto como:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- V. Los tribunales administrativos.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, la siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;
 - II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;
 - III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;
 - IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
 - V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.
- Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y Proyectos de Presupuestos de Egresos.

En efecto, existen normas de planeación y programación a las que se sujetan la función gubernamental. Así por ejemplo, además del marco referido con anterioridad, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de México y Municipales, y que es aplicable a las autoridades del Ayuntamiento, se prevé la planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, como el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigida a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados. Que ello implica una programación, es decir, un proceso para definir estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos del plan. Que de ello derivan los programas, como instrumentos de los planes que ordena y vincula cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo. Que as u vez exige un presupuesto por programas, mismo que contiene la asignación de recursos a los proyectos y

EXPEDIENTE: 01725/ATAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

acciones que contienen los programas de gobierno, siendo este un vínculo del ejercicio del gasto público con los planes de desarrollo. En resumen, el desarrollo de estas acciones gubernamentales son precisamente las que encuentran relación con la solicitada por el RECURRENTE, para mayor abundamiento se transcriben algunas de las disposiciones del ordenamiento respectivo:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e Interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

I: Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios:

Artículo 2.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, con objetividad y transparencia, con la participación responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

Es responsabilidad del titular del Ejecutivo Estatal conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México; y al interior de los municipios dicha responsabilidad recaerá en los Presidentes Municipales, quienes la harán con base en las disposiciones legales y en ejercicio de sus atribuciones, con respeto irrestricto a los garantías constitucionales, así como al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y autónomo.

Artículo 3.- El desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales, y su ejecución atenderá a los plazos y condiciones que requiera su estrategia.

Artículo 5.- La planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados.

Artículo 8.- En la ejecución de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, deberá asegurarse la disposición de los recursos humanos, materiales, financieros y naturales necesarios para alcanzar los objetivos y metas de la estrategia de desarrollo, considerando en su asignación y uso, su optimización y la

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

disponibilidad que de ellos exista en los distintos grupos y organizaciones sociales, privados y órdenes de gobierno.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

Presupuesto por programas. Instrumento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, que contiene la asignación de recursos en forma jerarquizada y oportuna a los proyectos y acciones que contienen los programas de gobierno. Es el vínculo del ejercicio del gasto público con los planes de desarrollo.

Proceso de Planeación para el Desarrollo.- Fases en las que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas generales, económicas, ambientales, sociales y políticos, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales. Está integrado por las etapas de diagnóstico, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación.

Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

Programación. Proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos del plan.

Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

- I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;
- II. Los planes de desarrollo municipales;
- III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;
- IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;
- V. Los programas especiales;
- VI. Los presupuestos por programas;
- VII. Los convenios de coordinación;
- VIII. Los convenios de participación;
- IX. Los informes de evaluación;
- X. Los dictámenes de reconducción y actualización.

Artículo 19.- Compete a las ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

- I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;
- II. Establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación;
- III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;
- IV. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa con las acciones que habrán de realizar para alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la estrategia del desarrollo municipal;
- V. Participar en la estrategia del desarrollo del Estado de México, formulando las propuestas que procedan en relación con el Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que correspondan;

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IF/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VII. Promover la participación del Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal, grupos y organizaciones sociales y privadas y ciudadanía en el proceso de planeación para el desarrollo del municipio;

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;

IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;

X. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y cuatro meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente, también se tendrán en consideración las estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisados y considerados en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México, antes de su aprobación, el titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá a la Legislatura para su examen y opinión. De igual forma la Legislatura formulará las observaciones que estime convenientes durante la ejecución del plan.

Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados.

Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

Con lo anterior se establece que en el ámbito de planeación ya para el caso de la implementación de programas que permitan un buen ejercicio del gasto. Así también se debe establecer que todo gasto público sea cual fuere debe estar Programado dentro de un presupuesto de Egresos por lo que el Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone:

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACION Y PRESENTACION
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

Artículo 290.-...

EXPEDIENTE: 01725/IIAIPEM/PP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal.

Artículo 291.- Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo.

Artículo 292.- El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se deslinden a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

- a) 1000 Servicios Personales;
- b) 2000 Materiales y Suministros;
- c) 3000 Servicios Generales;
- d) 4000 Subsidios, Apoyos, Transferencias, Erogaciones y Pensiones;
- e) 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
- f) 6000 Obras Públicas;
- g) 7000 Inversiones Financieras.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a) 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.
- b) 9000 Deuda Pública.

Artículo 303.- Las dependencias y entidades públicas al formular su anteproyecto de presupuesto de egresos deberán considerar prioritariamente las erogaciones que se realizarán con base en los programas de mediano y largo plazo que impliquen compromisos por contratos de obra pública.

Artículo 304.- La Presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, tanto a nivel estatal como municipal, deberá incluir:

I. Una exposición de la situación de la hacienda pública del ejercicio inmediato anterior y del año en curso, así como de las condiciones previstas para el próximo ejercicio fiscal;

II. Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes;

III. Estimaciones de egresos, agrupados de la siguiente forma:

- 1. Clasificación Programática a nivel de programas y proyectos.
- 2. Clasificación Administrativa;
- 3. Clasificación Económica;

IV. Las métricas de los proyectos agrupados en los programas derivadas del Plan de Desarrollo y destacando la relativa a los compromisos por contratos de obra pública;

V. Resumen y descripción de la ejecución de los principales programas, identificando aquellos que comprendan más de un ejercicio fiscal.

En el ámbito Estatal, las estimaciones de egresos a que se refiere este artículo comprenderán por separado los poderes Legislativo y Judicial.

Artículo 327-A.- Los titulares de las dependencias y entidades públicas en el ejercicio de su presupuesto, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia los proyectos previstos en sus respectivos programas y deberán enviar a la Secretaría, a través de las unidades de información, planeación, programación y evaluación, o su equivalente, el informe del comportamiento de ejercicio presupuestal y el informe de avance programático en forma mensual y

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RRJA/09

RECURRENTE: [REDACTED] REDEL JUAN CIVIL

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

trimestral respectivamente, para la revisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los proyectos aprobados en relación con el presupuesto y ejercicio.

En el caso de los municipios, los informes a que se refiere este artículo, se enviarán a la Tesorería.

De los preceptos citados, cabe destacar cinco aspectos:

- Que toda Administración moderna municipal tiene un aspecto importante en cuanto a planeación y administración
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que los gastos ejercidos para la realización de un programa o prestación de un servicio se deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y deberá estar contemplado en el presupuesto de Egresos.
- Que en base a las leyes de planeación y de presupuesto y control de gastos de todo Órgano Público en este caso del Ayuntamiento, debe emitir un Programa en el que se señale el objeto, metas y la unidad administrativa responsable así como los montos con los que se cuenta para dicho Programa.
- Que la planeación es un mandato constitucional que fortalece la democracia con la participación ciudadana
- La Planeación surge como instrumento base para el Desarrollo y funcionamiento y control del Ayuntamiento y otorga las bases para generar, tratar, usar y divulgar la información precisando modo de operación de un Programa, metas y objetivos.
- Que todo gasto debe estar debidamente fundamentado y motivado en un Presupuesto de Egresos este resulta ser el reflejo y control del gasto público.
- Se da certeza jurídica al seguimiento y evaluación de la ejecución de sus acciones en las que se permite valorar el objetivo meta para lo cual fue creado dicho Programa.

Por lo que en esa tesis es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a conocer la aplicación de recursos en programas, cuando que también se transparenten todas y cada una de las acciones encaminada a la realización de los programas.

Una vez establecido lo anterior, y ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida, por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/4/09

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

LEY de la materia.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información: la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo, en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como: estructura orgánica, programas, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 las que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/RR/AJ09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para las particulares, la información siguiente:

XIX.- Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o Programa establecido por los Sujetos Obligados.

Como es posible observar, del precepto aludida queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con los programas, como lo sería, en su caso, el programa de pintura de fachadas.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Ahora corresponde entrar al análisis del inciso b) que se refiere a determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es completa o incompleta, es por ello que resulta necesario realizar los apartados de los que consta la solicitud y así verificar si se dio o no cabal cumplimiento a lo solicitado, por ende su estudio se sujetará a los siguientes planteamientos:

Requerimiento:

"1.- Programa o Programas de pintura de Fachadas en el Municipio de Toluca en el año 2009".

Respuesta:

Se realizó en este año la pintura de fachadas en los accesos y principales calles de las siguientes comunidades:

San Juan Tilapa
Cacalomacán
Zopilotalco Norte
San Ildefonso Tlacotepec.
San Felipe Talmimilpan
Santa Ana Tlapatlilán
Tecaxic

Calixtlahuaca
Capulitlán
San Cristóbal-Huachochilán
San Buenaventura
San Antonio Buenavista
Barra del Cópore
Barrio de Santa Bárbara

EXPEDIENTE: 00725/ITAPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Col. Guadalupe Totaltepec
Las Palomas
San Luis Obispo

Unidad Victoria

Requerimiento:

2.- Las actas de las sesiones de cabildo en las que se aprobaron los programas de pintas de bardas en el 2009."

Respuesta:

"NO MOMITO MENCIONAR QUE NO EXISTEN ACTAS DE CABILDO PARA DICHSO TRAMITES."

Por lo que una hecha lo anterior es de señalar que sus requerimientos se basan en conocer programa o programas de pinta de fachadas en el Municipio de Toluca en el año 2009, así como el acta de cabildo por el cual se aprobaron a lo que el **SUJETO OBLIGADO** contesta que se realizó en este año la pinta de fachadas en los accesos y principales calles y hace entrega de una lista de diferentes comunidades en donde se ha implementado dicha pinta de fachadas, así mismo manifiesta que no existen actas de cabildo:

Tomando como base que lo que el **RECURRENTE** pretendía conocer con dicho requerimiento era el programa o programas y el acta de cabildo por el cual se aprobaron es que este Organismo se dio primeramente a la tarea de realizar una revisión en la página del **SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de verificar información que ayudara a dilucidar si existe o no un programa de pinta de fachadas como tal, por lo anterior es que se pudo verificar que no existe información alguna respecto a un programa de pinta de fachadas. Aunado a lo anterior este Organismo tomó en consideración lo señalado en una de las notas periodísticas que se anexaron a la solicitud en la que se publica lo siguiente:

"*Informo que la pinta es un programa que funcionará hasta mediados de mayo, para rehabilitar y dar mantenimiento a las fachadas de casas y comercios del Municipio, con un presupuesto de 5 millones de pesos, de los cuales 3 millones son para material y 2 para mano de obra"*

Sin embargo, el funcionario no supo explicar por qué requieren pagar la mano de obra, si quienes pintan las casas son empleados de su dependencia, y negó que les paguen tiempo extra por trabajar en domingo.

Son 3 millones de pesos de puro material más la mano de obra, en total son 5 millones de pesos, la Dirección de Servicios Públicos no paga tiempo extra, este es un programa de rehabilitación y dignificación de las delegaciones donde participa personal del Ayuntamiento".

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/MP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así mismo en la segunda nota periodística se señala lo siguiente:

Estas acciones iniciaron hace varios días en las comunidades del sur del municipio, donde con previa autorización de los vecinos se pintaron de blanco las fachadas, con un color adicional para el guardapolvo, lo que da a las viviendas un aspecto típico.

El funcionario señaló que 100 servidores públicos, con el apoyo de cinco camionetas, realizan los trabajos de pintura en horarios de ocho de la mañana a ocho de la noche. Añadió que los trabajadores cuentan con material de construcción como: cemento, mortero y arena para el remozamiento de las fachadas.

Caballero Díaz dijo que estas acciones concluyeron en la segunda quincena de junio para evitar la temporada de lluvias, ya que éstas dañarían los trabajos de pintura y remozamiento de los inmuebles."

Sin embargo resulta importante mencionar que dentro del informe de Justificación se señala lisa y llanamente lo siguiente: "Cabe señalar que la contestación que emitió esta autoridad municipal al particular, si bien es cierto, nunca se le aclaró que no existe programa como tal, la práctica de dicho servicio público se realiza de manera eventual por la Dirección General de Servicios Públicos, quien al no conocer los indicadores solicitados por el particular, como se desprende de la solicitud inicial, sólo tuvo a bien proporcionar los lugares y sitios donde se llevó a cabo la práctica de dicho servicio. Para corroborar la inexistencia de dicho programa, se puede consultar el portal oficial del Ayuntamiento de Toluca en el que se describe los programas de servicios públicos que se atienden a través de: <http://www.toluca.gob.mx> www.toluca.gob.mx (Dirección General de Servicios Públicos/Programas Relevantes)". Ahora bien con respecto a las Actas de Cabildo manifiesta "En cuanto a proporcionar "Actas de Cabildo en las que se aprobaron los programas de pintas de bardas en el 2009", es de señalar que en la respuesta emitida por el Ayuntamiento, se le informó que no existen dichas actas relacionadas con la información requerida, pues independientemente de la existencia o no del programa, dichas acciones (programa) no requieren de la aprobación del Cabildo, toda vez que se trata de acciones públicas ejecutadas por la propia administración pública municipal, encabezada por el Presidente Municipal Constitucional. Por lo que al no haber proporcionado las actas de cabildo inexistentes, resulta procedente desestimar dicha acción en virtud de lo siguiente." Por lo anterior es que este Organismo determinar que si bien el Sujeto obligado no proporciona la información ello es ante la imposibilidad de proporcionar lo inexistente atendiendo a que no existe un programa como se requiere, **siro que son acciones que se realizan de manera eventual y no en el ámbito formal.** Por lo que en base al artículo 41 de la ley de la materia que establece:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos. ...

EXPEDIENTE: 01725/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es de considerar que en ese orden de ideas los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en confinio sensu; no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, por ello no están compelidos a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo en ese sentido se puede decir que se dio cumplimiento a lo solicitado por el **RECURRENTE**.

Además, es de señalar que si bien es cierto dicho programa no existe como tal, lo cierto es que por un principio de suficiencia y veracidad el sujeto obligado debió proporcionar la información con precisión desde un principio, aunado a que como se desprende de las notas periodísticas existe una aplicación de recursos por un señalamiento expreso por parte de un servidor público en el que se expresa: "**es un programa de rehabilitación y dignificación de las delegaciones donde participa personal del Ayuntamiento**", razón por la cual debe manifestar que la solicitud se baso en el dicho de los mismos servidores públicos en base que se maneja la existencia de un Programa, así como el destino de Recursos al mismo y de los cuales todos debemos estar informados en virtud de ser de interés público para conocer su uso y destino así como la transparencia de sus acciones.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para este Pleno, que si bien el hoy **RECURRENTE** enfoca su solicitud de información respecto a conocer el Programa de Pintura de Fachadas así como el Acta de Cabildo por el cual se aprobó el mismo y del que se informa que no existe, se entiende para este Pleno de que es que no existe un "programa" como tal y como consecuencia de lo anterior no existe acta de cabildo, así que tomando como base que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deben resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, y si en el supuesto se deriva una inexistencia de un Programa de un programa se presume la inexistencia de la Acta de cabildo correspondiente.

Este Pleno ha sostenido, que cuando se está en presencia de un hecho negativo resultaría innecesario una declaratoria de inexistencia y en tal virtud de que en el presente caso se aduce de que no es un programa sino que son acciones que se realizan de manera eventual y no en el ámbito formal, es que ante una hecho negativo el resulta aplicable las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el

EXPEDIENTE: 01725/EAIPEM/IF/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizántaga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimitad de votos.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, III

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José Carlos Florín Plémar). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campes.

En este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia ya que se está ante un hecho negativo. Por tanto cabe discernir primordialmente que no es un Programa como tal, sin embargo debió ser claro y preciso ante tal inexistencia de la solicitada.

Ahora bien, es claro que todo lo anteriormente señalado, que no es jurídicamente sostenible, invocar obligar a entregarla en la forma en que se solicita, ya que sería tanto como obligar a El Sujeto Obligado a procesar la información que actualmente no tiene, y si bien se comparte que conforme al marco jurídico las acciones de gobierno se deriven de una acción programática y con ello de un programa, como parte de una planeación gubernamental, a fin de dirigir la tarea gubernativa en base a objetivos, metas y resultados, y que cada programa cuente con el presupuesto respectivo para su implementación; sin embargo en el caso particular **EL SUJETO OBLIGADO** conforme a su propia manifestación ha señalado que no hay un programa en específico, por lo que cabe indicar que de ser el caso de haber una inobservancia a las disposiciones en la materia, no corresponde a este Instituto pronunciarse al respecto, sino que serán otras las instancias competentes la que determinarían en consecuencia, siendo competencia solo de este órgano lo correspondiente al acceso a la información pública, siendo que en

EXPEDIENTE: 01725/IT&IP&EM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

el caso particular se llega a la conclusión que la información solicitada como tal no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, y como ya se dijo no se puede ordenar a entregar algo que no existe.

Ahora corresponde entrar al análisis de inciso c) de este Considerando, y de conformidad con lo ya señalado, es que **NO** se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, al haberse justificado las razones de porque no se entregó la información solicitada, toda vez que no obra en los archivos del **EL SUJETO OBLIGADO** en la forma requerida, por lo tanto, es improcedente el presente recurso de revisión en los términos señalados en los resolutivos.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, Al fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta Improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para que dé cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicial, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01725/ITA/PEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRINO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01725/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.